



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/5/2018

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/5/2018

PROMOVENTE: CIUDADANO JUAN GUILLERMO CAAMAL MAY, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 06 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 06 CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: CIUDADANA YOLANDA LINARES VILLALPANDO, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y NUEVA ALIANZA.

ACTO IMPUGNADO: EL "RESULTADO CONSIGNADO EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE FECHA 4 DE JULIO DEL 2018, EFECTUADO POR EL CONSEJO DISTRITAL 06 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, POR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS Y COMO CONSECUENCIA LA REVOCACIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ A FAVOR DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS". (SIC.)

MAGISTRADA NUMERARIA E INSTRUCTORA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORA: MAESTRA FÁTIMA DEL ROCÍO TUZ YAM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad **TEEC/JIN/5/2018**, promovido por el ciudadano Juan Guillermo Caamal May, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Electoral Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien se pronuncia en contra de "...el resultado consignado en el acta de cómputo distrital de fecha 4 de julio del 2018, efectuado por el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa para el Proceso Estatal Ordinario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/5/2018

2017-2018, por la nulidad de la votación recibida en las casillas y la constancia de mayoría y validez a favor del candidato de la Coalición Campeche Para Todos..." (Sic.);

ANTECEDENTES:

Que del escrito del Juicio de Inconformidad y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) Inicio del Proceso Electoral. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para renovar la integración del Congreso Local, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales.
b) Jornada Electoral. El uno de julio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Campeche.
c) Sesión de Cómputo Distrital. El Consejo Electoral Distrital 06, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, realizó el Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local del 06 Distrito Electoral de Campeche, que inició el día cuatro y concluyó el día cinco de julio, y llevó a cabo el recuento en los casos en que se actualizaron las hipótesis previstas en la ley de la materia, en términos de los artículos 291, 550, 551, 553, 554 y 557 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás relativos vigentes y se obtuvieron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 06

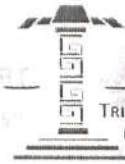
Table with 18 columns: Party logos (PAN, PRI, PRD, PT, etc.), and rows of vote counts (6547, 6121, 677, 691, 274, 359, 696, 5622, 567, 275, 155, 326, 76, 40, 2, 13, 1096, 23537).

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

Table with 14 columns: Party logos, and rows of final vote counts (6625, 6288, 677, 691, 421, 436, 825, 5622, 567, 275, 13, 1096, 23537).

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS

Table with 9 columns: Party logos, and rows of candidate vote counts (677, 691, 5622, 567, 275, 7061, 7535, 13, 1096).



d) **Resultados del primer y segundo lugar.** De acuerdo con los resultados del cómputo distrital se observa que las posiciones del primer y segundo lugar quedó en los siguientes términos:

Coalición	Votación
	7061
	7535

El Consejo Electoral Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, después de obtener los resultados, hizo la declaración de Validez de la Elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula ganadora integrada por la Coalición "Campeche para todos" conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

I. TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL.

a) **Presentación del Juicio de Inconformidad.** El nueve de julio, el Partido Acción Nacional promovió Juicio de Inconformidad por conducto de su Representante, el ciudadano Juan Guillermo Caamal May, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Electoral Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien se pronunció en contra del mencionado cómputo, con la solicitud de que se realice el Incidente sobre la Pretensión del Nuevo Escrutinio y Cómputo.

b) **Tercero Interesado.** Por escrito presentado el día doce de julio, compareció la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, Representante de la Coalición Campeche para Todos conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el citado Consejo alegando su interés ante la presente causa.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

a) **Recepción del medio de impugnación e Informe Circunstanciado.** El catorce de julio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se recibió el oficio número CD06/121/2018, suscrito por la ciudadana Licenciada Candelaria del Rosario Castillo Serrano, Consejera Presidente del Consejo Electoral Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, al que adjuntó la demanda, el expediente del Cómputo Distrital, su Informe Circunstanciado y demás documentación relacionada con la impugnación de mérito.

b) **Integración y turno del expediente.** Mediante proveído de fecha catorce de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JIN/5/2018, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para su debida sustanciación y resolución.

c) **Recepción, Radicación y Requerimiento.** Por acuerdo de fecha dieciocho de julio, se ordenó la recepción y radicación del expediente y se requirió diversa documentación a la autoridad responsable, necesaria para la sustanciación y resolución del mismo.

d) **Acumulación, admisión y requerimiento.** Mediante acuerdo de veinte de julio se acordó

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/5/2018

la acumulación del escrito de cumplimiento de requerimiento y se ordenó admitir el Juicio de Inconformidad, requiriéndose de nueva cuenta diversa documentación al Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- e) **Requerimiento de documentación.** Por acuerdos de fecha uno, seis, ocho y trece de agosto, se realizaron diversos requerimientos a las partes y se tuvo por recibida y acumulada la documentación.
- f) **Admisión del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Mediante acuerdo de fecha doce de agosto, se ordenó la admisión del incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitada por el actor y se solicitó fecha y hora a la Presidencia de este Tribunal Electoral, para sesión pública de Pleno.
- g) **Sentencia interlocutoria.** Con fecha quince de agosto, se dictó sentencia interlocutoria, ordenándose el recuento parcial de las casillas del Distrito Electoral 06.
- h) **Diligencia de recuento.** Con fecha diecisiete de agosto, se llevó a cabo el desahogo de la diligencia de recuento.
- i) **Calificación de votos reservados.** Mediante acuerdo plenario de fecha veintidós de agosto, el Pleno de éste Tribunal Electoral, llevó a cabo la calificación de los votos que fueron reservados, dentro del cuaderno de incidente.
- j) **Acuerdo de cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública de Pleno.** Mediante proveído de fecha veintisiete de agosto, la Magistrada Instructora ordenó el cierre de instrucción y solicitó fecha y hora para el dictado de la sentencia correspondiente.
- k) **Fecha y hora para sesión pública de Pleno.** A través del acuerdo de fecha veintisiete de agosto, la Presidencia fijó las diecisiete horas del día veintinueve de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública, solicitada por la Magistrada Instructora.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver, este medio de impugnación, como máxima autoridad jurisdiccional, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad los artículos 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 725 y 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al tratarse del cómputo distrital de la elección de Diputado Local del 06 Distrito Electoral del Estado por el principio de mayoría relativa; de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital y del Otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, a través del Juicio de Inconformidad que se interponga.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.



En la presente sentencia se le reconoce el carácter de tercero interesado a la Coalición "Campeche para Todos", conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Calidad.** En conformidad con lo dispuesto en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso comparece la siguiente persona: ciudadana Yolanda Linares Villalpando, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Electoral Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

En atención a lo expuesto, se le reconoce la calidad de tercero interesado a la Coalición "Campeche Para Todos", porque integró la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida. De ahí que, si la parte actora pretende la anulación de la votación recibida en diversas casillas, es evidente que el tercero interesado tiene un derecho incompatible, pues su pretensión es que se mantenga el triunfo a la Coalición.

- b) **Legitimación y personería.** El artículo 649, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.

Quien comparece como tercero en representación de la Coalición "Campeche Para Todos", tiene reconocido tal carácter, porque tanto en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, como en las constancias de autos, se encuentra reconocida tal calidad.

- c) **Forma.** El escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de la compareciente, y se formuló la oposición a las pretensiones del actor mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes.

- d) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente su publicidad.

El artículo 669 de la citada ley, señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

De las constancias de autos se advierte que el juicio de inconformidad se presentó el nueve de julio, a las catorce horas con cinco minutos¹; mientras que la publicación del medio de impugnación fue el mismo nueve de julio a las diecinueve horas hasya las diecinueve horas con un minuto del día doce de julio²; y la presentación del escrito de comparecencia del

¹ Fojas 49 del Tomo I del expediente principal

² Fojas 518 y 519 ídem.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/5/2018

tercero interesado ocurrió el día doce de julio a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos³.

Con lo anterior, se satisface el presupuesto previsto en el artículo 652, fracción II, en relación con el 669, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Toda vez que el análisis de las causales de improcedencia es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis* materia de los medios de impugnación, se procede a su estudio.

Del escrito de comparecencia de la Coalición "Campeche para todos", a través de la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, en su carácter de representante, como tercera interesada, en el juicio de inconformidad identificado al rubro, se advierte que invoca como causal de improcedencia, la frivolidad del medio de impugnación promovido por el representante del partido político demandante, ya que, a su dicho, no relaciona ordenadamente cuáles son las supuestas causales que provocarían que alguna de las casillas que menciona el actor fueran sujetas a nulidad, ni tampoco determina el cuánto y porqué las mismas supuestas nulidades serían determinantes para modificar el resultado de la elección.

Este Tribunal Electoral considera que es infundada la causal de improcedencia hecha valer, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio.

Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsciente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad se evide y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, en tanto que el actor señala los hechos y agravios encaminados a demostrar que el acto impugnado no se ajusta a derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".⁴

CUARTO. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

La demanda del presente juicio de inconformidad, reúne los requisitos generales y especiales contemplados en los numerales 642, 727, 733 y 734, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal como se explica a continuación.

³ 139 a 150 del Tomo I del expediente.

⁴ Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



I. Requisitos Generales.

- a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, ante la autoridad responsable; señala el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; expone los hechos y agravios que le causa el acto combatido; señala en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada; las causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas; y ofrece y aporta las pruebas que consideró convenientes y, finalmente, se asienta el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- b) **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que establecen los artículos 641 y 734, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues el cómputo de la elección⁵, materia de este asunto, concluyó el día cinco de julio, y la demanda se presentó el **nueve de julio**⁶, según consta en el acuse de recepción de la misma.
- c) **Legitimación y Personería.** El juicio de inconformidad fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 733, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque lo promueve el Partido Acción Nacional, a través del ciudadano Juan Guillermo Caamal May, Representante Suplente ante el consejo distrital responsable, de acuerdo con lo previsto por el artículo 652, fracciones I y II de la mencionada ley electoral, personería que es reconocida en el informe circunstanciado.

II. Requisitos especiales.

Tales requisitos están previstos en el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y también están colmados, como se ve a continuación.

- a) **Señalamiento de la elección que se impugna.** El actor en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de diputado local en el 06 distrito electoral local en el Estado de Campeche, con cabecera en San Francisco de Campeche.
- b) **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** El actor en su demanda precisa las casillas cuya votación solicita que se anule, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, tal como se precisará en las tablas contenidas en un diverso considerando de esta sentencia.

QUINTO. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Previo al examen de las controversias planteadas, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, éste Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos por el actor, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

⁵ Según el Acta de Cómputo Distrital, visible a fojas 185 del Tomo I del Expediente.

⁶ Foja 49 del Tomo I del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/5/2018

También, que en los casos en que el actor haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, éste órgano garante tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto, con el fin de determinar la legalidad del acto combatido.

No toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Al expresar cada concepto de violación, el actor debe, preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamado.

Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este Órgano Jurisdiccional, aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa, al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión jurisdiccional.

Esto encuentra sustento en la tesis relevante XXXI/2001, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)"**⁷.

De ahí que, el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁸.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente.

Con base a las consideraciones expuestas, esta autoridad, procede a hacer un análisis exhaustivo del escrito que conforma el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE"**⁹.

Ahora bien, previo al examen de la controversia, éste órgano jurisdiccional se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito por medio del cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar

⁷ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920909.pdf>.

⁸ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919091.pdf>.

⁹ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920788.pdf>.



la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia electoral, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 06, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche. Así como confirmar o revocar en su caso la constancia de mayoría que se expidió, o bien, otorgar otra constancia de Mayoría al Partido o Coalición que resulte ganador de acuerdo con los nuevos resultados.

La pretensión del partido promovente consiste en que se declare la nulidad de las casillas impugnadas, correspondiente al Consejo Electoral Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en consecuencia, se revoque la constancia de mayoría y validez otorgada a la Coalición ganadora.

Su causa de pedir la sustenta porque a su parecer existieron errores en el cómputo de la votación, ya que el número de boletas recibidas no concuerda con el número total de boletas de la jornada, que comprende las boletas nulas, inutilizadas, las boletas válidas, las cuales al sumarse determinan ser más que las que fueron recibidas antes de iniciar la jornada electoral.

SÉPTIMO. AGRAVIOS.

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

Así, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia **2ª.J.58/2010**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**¹⁰.

Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de

¹⁰ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1003/1003219.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/5/2018

identificar los agravios hechos valer con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"¹¹ y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"¹².

Por lo tanto, se advierte que el recurrente, promueve el juicio de inconformidad ante este Tribunal Electoral, expresando en esencia los motivos de disenso siguientes:

1. **El Consejo Distrital 06 debió recontar las casillas.** El promovente manifiesta que el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, faltó a las condiciones establecidas en el artículo 553 fracciones II y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para efectuar el cómputo Distrital de la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en virtud de que existe duda fundada sobre la elección de las casillas **54 básica, 54 Contigua 1, 72 Básica, 72 Contigua 1, 73 Básica, 73 Contigua 1, 88 Básica, 89 Básica, 89 Contigua 1, 107 Contigua 1, 110 Contigua 1, 112 Básica, 116 Básica, 116 Contigua 1, 117 Básica, 127 Básica, 127 Contigua 1, 129 Básica, 131 Básica, 133 Básica, 134 Básica, 135 Básica, 135 Contigua 1, 137 Básica, 138 Básica, 140 Contigua 1, 141 Básica, 141 Contigua 1, 143 Básica, 144 Básica, 145 Básica y 145 Contigua 1**, ya que el acta de jornada no coincide con el número de boletas extraídas de la urna al final de la jornada electoral, como el cómputo y escrutinio.

2. **Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos e irregularidades graves.** Argumenta que le causa agravio la votación computada en las casillas: **54 Básica, 54 Contigua 1, 72 Básica, 72 Contigua 1, 73 Básica, 73 Contigua 1, 88 Básica, 107 Contigua 1, 110 Contigua 1, 112 B, 116 Básica, 116 Contigua 1, 117 Básica, 127 Básica, 127 Contigua 1, 129 Básica, 131 Básica, 133 Básica, 134 Básica, 134 Extraordinaria 1, 135 Básica, 135 Contigua 1, 138 Básica, 140 Contigua 1, 141 Básica, 141 Contigua 1, 143 Básica, 144 Básica, 145 Básica, 145 Contigua 1, 89 Básica y 89 Contigua 1**, las cuales deben ser declaradas nulas lisa y llanamente, toda vez que se encuentran dentro del supuesto jurídico del artículo 748, fracciones VI y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que existen irregularidades graves durante el escrutinio y cómputo que deja en duda la certeza de la votación, ya que el número de boletas recibidas no concuerda con el número total de boletas de la jornada, que comprende las boletas nulas, inutilizadas, las boletas válidas, las cuales al sumarse, determinan ser más, que las que fueron recibidas antes de iniciar la jornada electoral.

3. **Promueve la pretensión del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Manifestando que hay errores evidentes en las actas y que el Consejo Distrital debió realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas en los casos en los cuales haya discrepancias entre los rubros fundamentales. Asimismo, cuando las inconsistencias se presenten en relación con la diferencia entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes, supuestos en que el Consejo Distrital está obligado a realizar el nuevo escrutinio

¹¹ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919091.pdf>

¹² Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000656.pdf>



y cómputo de la votación en casilla, de oficio, aunque no medie petición alguna y que corresponde a las siguientes casillas: **72 Contigua 1, 73 Contigua 1, 89 Contigua 1, 107 Básica, 107 Contigua 1, 110 Básica, 110 Contigua 1, 112 Básica, 112 Contigua 1, 112 Contigua 2, 112 Contigua 3, 112 Contigua 4, 112 Contigua 5, 113 B, 113 Contigua 1, 115 B, 116 Básica, 117 Contigua 1, 127 B, 127 Contigua 1, 129 Básica, 129 Contigua 1, 130 Básica, 134 Básica, 134 Extraordinaria 1, 135 Básica, 135 Contigua 1, 136 Básica, 137 Básica, 139 Básica, 139 Contigua 1, 139 Contigua 2, 139 Contigua 3, 140 Básica, 141 Básica, 141 Contigua 1, 142 Contigua 1, 142 Contigua 2, 143 Básica, 144 Básica, 145 Básica, 145 Contigua 1, 146 Básica.**

- 4. Como consecuencia de todo lo anterior, solicita la nulidad de la votación de las casillas: **54 Básica, 54 Contigua 1, 72 Básica, 72 Contigua 1, 73 Básica, 73 Contigua 1, 88 Básica, 89 Básica, 89 Contigua 1, 107 Contigua 1, 110 Contigua 1, 112 Básica, 116 Básica, 116 Extraordinaria 1, 117 Básica, 127 B, 127 Contigua 1, 129 Básica, 131 Básica, 133 Básica, 134 Básica, 135 Básica, 135 Contigua 1, 137 Básica, 138 Básica, 140 Contigua 1, 141 Básica, 141 Contigua 1, 143 Básica, 144 Básica, 145 Básica y 145 Contigua 1;** y como consecuencia la modificación del acta de cómputo distrital de fecha cuatro de julio, expedida por el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a su vez la revocación de la constancia de mayoría relativa y validez.

OCTAVO. ANÁLISIS DERIVADO DE LO RESUELTO EN EL INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función estatal electoral son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Ello implica que son principios constitucionales que estructuran e informan todo el ordenamiento jurídico electoral, el cual debe interpretarse, en general, a la luz de la Constitución, habida cuenta del carácter normativo de la misma y del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional.

De manera que, el principio de certeza se satisface en el diseño legal de los cómputos que se realizan ante los consejos distritales, ya que tiene como punto de partida que éstos se realicen inicialmente por los funcionarios de las mesas directivas de casilla tal y como lo invoca la tesis **S3EL 023/99**, emitida por la Sala Superior de rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)**¹³.

Excepcionalmente, es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la Mesa Directiva de Casilla, como son los Consejos Distritales, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en la Ley Electoral, por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las hipótesis plasmadas en el ordenamiento jurídico, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales.

¹³ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919168.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/5/2018

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales.

Ahora bien, en todo proceso electoral se establecen reglas, procedimientos y mecanismos en beneficio de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, porque se establecen como mecanismos de control y verificación, corrección, preventivos, sobre los actos y determinaciones de las autoridades electorales.

Por las razones señaladas, cuando se lleve a cabo el cómputo distrital y se detecten irregularidades, es factible que se adopten las medidas necesarias para garantizarla, como puede ser la apertura de paquetes electorales a fin de verificar que los datos consignados en las actas levantadas en las casillas instaladas, sea acorde con la voluntad popular expresada en las urnas; por lo tanto, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los votos, además de proceder en los casos previstos expresamente en la ley de la materia, se puede realizar cuando, "sin estar previsto expresamente en disposición alguna, la circunstancia del caso así lo amerite, a efecto de alcanzar el objetivo del principio de certeza en los resultados electorales"; sólo de esta forma procede realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo tanto, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que fueron recontadas en sede administrativa, en términos del artículo 679, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los votos de las siguientes casillas: **73 Contigua 1, 107 Básica, 107 Contigua 1, 112 Básica, 112 Contigua 1, 112 Contigua 2, 122 Contigua 3, 112 Contigua 4, 113 Básica, 116 Básica, 127 Básica, 127 Contigua 1, 129 Básica, 134 Básica, 134 Extraordinaria 1, 139 Contigua 1, 139 Contigua 2, 140 Básica, 143 Básica, 145 Básica y 146 Básica**, actuando el Consejo Distrital 06, conforme a derecho puesto que al realizar el nuevo escrutinio y cómputo corrigió errores e inconsistencias de veintiún casillas.

Es así, que el Consejo Distrital 06, subsanó las inconsistencias o errores que encontró, lo cual ocasiona que exista la posibilidad de que cambien los resultados proporcionados en las mesas directivas de casilla. No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que cada una de las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas originalmente por las respectivas mesas directivas de casilla que fueron objeto de nuevo recuento, pasan a ser sustituidas por cada una de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantadas en el Consejo Distrital 06.

Ahora bien, y en relación con la petición realizada por el accionante ante la autoridad administrativa, se advierte del Acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo que realizó el Consejo Distrital, no fue colmado, estableciéndose en el acta que en uso de la voz la ciudadana Lilia Aurora Escamilla representante propietaria del Partido Acción Nacional, enfatiza en su escrito que ese Consejo recibió el día tres de julio los paquetes que, a su parecer, debieron abrirse, sin que la autoridad le dé respuesta fundada a la petición.

Por lo que este Tribunal Electoral, arribó a la conclusión de que el agravio hecho valer por la parte actora en la demanda donde solicita el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, resultara **parcialmente fundado**; sin embargo, y de conformidad con el artículo 679, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en estricto cumplimiento a los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, se señaló que no procederá un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional respecto a las casillas en las que se hubiere realizado por la autoridad



administrativa, tal y como se precisó en la Sentencia Interlocutoria relativa al expediente TEEC/JIN/5/2018/INC, de fecha quince de agosto del presente año en la que se ordenó solamente la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas **112 Contigua 5, 115 Básica, 129 Contigua 1, 130 Básica, 133 Básica, 135 Contigua 1, 139 Contigua 3 y 141 Contigua 1**, en razón de existir inconsistencias que no podían ser subsanadas.

De lo anterior, se advierte que, cuando un partido político solicite un nuevo escrutinio y cómputo ante el órgano jurisdiccional por considerar que indebidamente el Consejo Distrital respectivo no lo realizó, el Tribunal Electoral debe verificar los supuestos hipotéticos que dispone la ley para resolver la procedencia de la solicitud.

En efecto, cuando un consejo distrital electoral, al efectuar el cómputo distrital, sea omiso en realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en ciertas casillas en las que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 553, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Tribunal Electoral Local, en plenitud de jurisdicción, podrá realizar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, y dará lugar a la corrección del cómputo distrital correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS"**.¹⁴

En el presente caso, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicita a este Tribunal Electoral se realice el recuento de votos de las casillas que no fueron objeto de recuento, así como las que fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital 06.

Por lo antes expuesto, la Magistrada Instructora ordenó abrir el Incidente de Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo, el cual fue resuelto el quince de agosto, determinándose parcialmente procedente la petición, ordenándose el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, en las que existían errores o inconsistencias evidentes, que no pudieron corregirse o subsanarse con otros elementos.

Por lo tanto y atendiendo al **"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECUESTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 06, DECRETADO EN LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO DENTRO DEL CUADERNO DE INCIDENTES"**¹⁵, elaborada el diecisiete de agosto, con motivo de la realización de la diligencia de recuento de la votación recibida en las doce casillas mencionadas con anterioridad, en el que arrojó cambio en los resultados consignados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que debe corregirse el cómputo distrital de la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa perteneciente al Distrito Electoral 06, por el error aritmético derivado de los errores observados en tales casillas.

¹⁴ Consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/1000/1000769.pdf>

¹⁵ Fojas 115 a 123 del cuaderno incidental TEEC/JIN/5/2018/INC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/5/2018

Por tal motivo, en caso de que del escrutinio y cómputo efectuado durante la secuela procesal del Juicio resulte que hubo error en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, no da lugar a la declaración de la nulidad de la votación recibida en la respectiva casilla, sino a su corrección.

En la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada en la Sentencia Interlocutoria del presente expediente, se reservó la cantidad de veintitrés votos, los cuales fueron calificados por el pleno de este Tribunal Electoral, por lo tanto el resultado obtenido en la diligencia, aunado la calificación de los votos reservados, deberá ser tomado en cuenta para la corrección del cómputo de los resultados del Distrito Electoral 06.

Por lo tanto, y con el objeto de establecer si se debe corregir algún error aritmético en el correspondiente cómputo distrital de la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa perteneciente al Distrito Electoral 06, a continuación se inserta un cuadro en la cual se contiene la siguiente información: la casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo; los datos originales del acta de escrutinio y cómputo de casilla (AEC), y Los resultados del acta de recuento en sede jurisdiccional (REC), ambos por cada partido político, coalición o candidato independiente. Asimismo, se precisa cuál es la diferencia (DIF) de los resultados entre ambos documentos.

Es decir, se reflejan los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para que, a partir de su comparación, se determine cuál es la variación en el cómputo.

Cuadro 1.

Table with columns for parties (PAN, PRD, etc.) and rows for casilla numbers (129, 133, 135, 112, 115, 130) and types (Contigua, Básica). Columns include AEC, REC, DIF, and total votes.



	REC	124	92	4	17	1	3	5	59	4	4	3	0	2	0	0	0	16
	DIF	-6	-8	0	0	+1	+3	+5	0	0	0	+3	0	+2	0	0	0	+16
139 Contigua 3	AEC	140	79	31	15	4	3	8	109	9	6	1	4	0	1	0	0	32
	REC	142	79	31	15	4	3	8	109	9	6	1	4	0	1	0	0	32
	DIF	+2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+2
141 Contigua 1	AEC	64	139	14	8	1	1	3	95	2	1	1	1	1	0	0	0	6
	REC	64	140	14	8	1	1	3	95	2	1	1	0	0	0	0	0	6
	DIF	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-1	0	0	0	0

NOVENO. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Es pertinente precisar que el sistema de nulidades que preceptúa la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 3, indica que la aplicación de las normas de la mencionada Ley corresponde al Instituto Electoral, a las autoridades electorales jurisdiccionales y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, sujetándose a la interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte el artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, también prevé que para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a los principios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, favoreciendo en todo momento a las personas y brindando la protección más amplia.

Precisado lo anterior, procede realizar un análisis exhaustivo del escrito que compone el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados por el promovente, en relación con las pruebas que obran glosadas a los presentes autos, con independencia de quien los haya aportado, agotando así el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones.

A) ELEMENTOS COMUNES PARA ANALIZAR LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento "determinante" deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**¹⁶

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=13/2000>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/5/2018

La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es "determinante" para el resultado de la votación.

Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- a. Cuantitativo o aritmético.
- b. Cualitativo.

Lo anterior, sin perder de vista "el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, al momento de analizar el elemento.

Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**"¹⁷ y "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".¹⁸

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6. Año 2003, página 45; y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&lpoBusqueda=S&sWord=39/20>.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2. Año 1998, páginas 19 y 20; y en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&lpoBusqueda=S&sWord=9/98>.



capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

En tal situación, se respetan cabalmente que los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales en materia electoral, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada respecto de esa casilla se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Lo anterior, conforme a la razón esencial de la tesis XVI/2003 de rubro: **"DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)"**.¹⁹

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término lo procedente es realizar el estudio de los agravios hechos valer por el partido actor, relacionados con las causales de nulidad previstas en las fracciones VI y XI del

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 36 y 37, así como en <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=XVI/2003&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XVI/2003>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/5/2018

artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que su estudio se realizará de forma separada, a fin de tener una mejor comprensión al respecto.

a) CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 748, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Cuyo texto es:

"ARTÍCULO 748.-La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;..."

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de treinta y dos casillas, misma que se precisan en la siguiente tabla.

Nº	CASILLA	
1.	54	BÁSICA
2.	54	CONTIGUA 1
3.	72	BÁSICA
4.	72	CONTIGUA 1
5.	73	BÁSICA
6.	73	CONTIGUA 1
7.	88	BÁSICA
8.	89	BÁSICA
9.	89	CONTIGUA 1
10.	107	CONTIGUA 1
11.	110	CONTIGUA 1
12.	112	BÁSICA
13.	116	BÁSICA
14.	116	CONTIGUA 1
15.	117	BÁSICA
16.	127	BÁSICA

Nº	CASILLA	
17.	127	CONTIGUA 1
18.	129	BÁSICA
19.	131	BÁSICA
20.	133	BÁSICA
21.	134	BÁSICA
22.	134	EXTRAORDINARIA1 (2)
23.	135	BÁSICA
24.	135	CONTIGUA 1
25.	138	BÁSICA
26.	140	CONTIGUA 1
27.	141	BÁSICA
28.	141	CONTIGUA 1
29.	143	BÁSICA
30.	144	BÁSICA
31.	145	BÁSICA
32.	145	CONTIGUA 1

Dentro del estudio realizado al escrito del medio de impugnación, tenemos que el actor en el apartado "segundo" de su escrito aduce que las actas de jornada no coinciden con el número de boletas extraídas de la urna al final de la jornada electoral, como el cómputo y escrutinio, señalando además de las casillas descritas, esta autoridad se pronunciara sobre la casilla 116 Extraordinaria 1, solicitada por el actor sea nulificada.

Marco normativo.

El artículo 748, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

b) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos; y,

c) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.



Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

- 1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron),
- 2) El total de boletas sacadas de las urnas, y
- 3) El total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la **jurisprudencia 8/97** de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**²⁰

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error **"sea determinante"** para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o

²⁰ Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=ERROR.EN.LA.COMPUTACI%C3%93N.DE.LOS.VOTOS.EL.HECHO.DE.QUE.DETERMINADOS.RUBROS.>

Avenida Joaquín Clausell, Número 7, Planta Alta, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, entre Avenida María Lavalle Urbina y Calle sin nombre, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. (981) 8113202 (03) (04).



mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la **jurisprudencia 10/2001** de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**.²¹

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar el **materias probatorio** que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

- a) Acta de Cómputo Distrital para la Elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito 06, con Sede en San Francisco de Campeche, Campeche, celebrada el cuatro y cinco de julio.
- b) Copia certificada del acta de la Sesión de Cómputo con fecha de inicio cuatro de julio y conclusión cinco de julio.
- c) Copia certificada del acta circunstanciada del recuento de votos en el grupo de trabajo del Consejo Distrital 06.
- d) Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, levantadas en el Consejo Distrital 06, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la elección del Diputados de Mayoría Relativa que fueron motivo de recuento.
- e) Copias al carbón y certificadas de las Actas de Jornada Electoral.
- f) Copias al carbón y certificadas de las Actas de escrutinio y cómputo de casillas.
- g) Copias certificadas del acta del conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en la Sede del Consejo Distrital 06.
- h) Copias certificadas de las Listas nominales.

Teniendo prioridad las documentales que dan cuenta del recuento de los votos de casilla en el distrito:

- a) Actas circunstanciadas levantadas por cada uno de los grupos de trabajo;
- b) Constancias individuales;
- c) Acta circunstanciada del consejo responsable con motivo del registro de los votos reservados.

²¹ Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ERROR,GRAVE,EN,EL,C%3A%93MPUTO,D E,VOTOS>.



Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 653, fracción I; 656, fracciones I y II; 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que fueron expedidas por funcionarios de mesas directivas de casilla y funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 663 de la ley en cita.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 662 y 664 de la citada Ley.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Distritales, pues estos últimos, de conformidad con el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce la parte actora, sí será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En el entendido de que, acorde a la **jurisprudencia 28/2016** de rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES"**²².

Así, en la primera columna –de izquierda a derecha– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

²² Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,VOTACION,C3%93N,RECIBIDA,EN,CASILLA>.

|Avenida Joaquín Clausell, Número 7, Planta Alta, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, entre Avenida María Lavalle Urbina y Calle sin nombre, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. (981) 8113202 (03) (04).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/5/2018

En las columnas consecutivas se asentará, estudio, precisándose que estará apoyado en algunos o en todos los datos siguientes:

1. En la columna marcada con el número 1, total de boletas recibidas;
2. En la columna marcada con el número 2, total de boletas sobrantes;
3. En la columna marcada con número 3, se asentará el resultado de la operación realizada de boletas recibidas menos boletas sobrantes;
4. En la columna marcada con el número 4, el número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
5. En la columna marcada con el número 5, el total de las boletas sacadas de la urna;
6. En la columna marcada con el número 6, se asentará el resultado de la votación;
7. En la columna marcada con el número 7, se hará constar la votación obtenida por el primer lugar;
8. En la columna marcada con el número 8, se asentará la votación obtenida por el segundo lugar;
9. En la columna marcada con el número 9, se asentará la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6;
10. En la columna marcada con la letra A, se anotará la diferencia entre el primer y segundo lugar; y
11. En la columna marcada con la letra B, se establecerá si es determinante o no.

CASO CONCRETO

Del estudio realizado al escrito de demanda, el partido actor señala que en **treinta y tres casillas existen errores**, toda vez que el número de boletas recibidas no concuerdan con el número total de boletas de la jornada, que comprende las boletas nulas, inutilizadas, las boletas válidas, la cual al sumarse, determinan ser más de las que fueron recibidas antes de iniciar la jornada electoral.

En relación al dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional se ocupará al estudio desde ese punto de partida.

1. Casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa.

Se tiene que de las treinta y dos casillas impugnadas por el partido actor, **diez** fueron objeto de recuento en sede administrativa: **73 Contigua 1, 107 Contigua 1, 112 Básica, 116 Básica, 127 Básica, 127 contigua 1, 129 Básica, 134 Básica, 143 Básica y 145 Básica.**

Sobre el particular, cabe decir que sólo procede el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento en el Consejo Electoral Distrital 06; y, en el caso, **diez** casillas de las que se impugnan bajo esta causal, fueron objeto de recuento en sede administrativa, pues así lo demuestran el acta de cómputo distrital y las constancias de resultados electorales de puntos de recuento levantadas en dicho Consejo Distrital.

Se afirma lo anterior, porque al haberse realizado un recuento en sede administrativa, se corrigieron los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/5/2018

motivo de nulidad, esto es, este Tribunal Electoral no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo, pues las mismas han sido corregidas, tanto por el Consejo responsable, como por este órgano electoral jurisdiccional, a través del recuento.

Ello encuentra razón de ser, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado.

Se arriba a esta conclusión a partir de lo dispuesto por los artículos 554, párrafo octavo y 750 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que se citan a continuación, en la parte conducente:

"ARTÍCULO 554...

...Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo y el anterior, no podrán invocarse como causa de nulidad. En ningún caso podrá solicitarse a la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos electorales distritales o municipales...

ARTÍCULO 750.- Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes:

- I. *Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 748 de esta Ley se acrediten en por lo menos el veinte por ciento del total de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;..."*

De lo anterior, es posible advertir que uno de los efectos que tienen los recuentos de casillas en sede administrativa, consiste en subsanar los vicios que se pudieren presentar en las mesas directivas, tales como el error o dolo en el escrutinio y cómputo; de tal suerte que, una vez que la casilla ha sido objeto de recuento en sede administrativa, no puede ser objeto de la misma acción verificadora ante el Tribunal a menos que, se aleguen violaciones propias del procedimiento de recuento. Por otra parte, de la fracción I del artículo 750 en comento, se advierte que las causas de nulidad pueden ser corregidas durante el recuento de votos, lo que reafirma que la finalidad de dichos recuentos es subsanar los vicios como el error o dolo que se presenta eventualmente en el escrutinio y cómputo.

De la interpretación sistemática de los artículos anteriormente referidos, se concluye que los recuentos en sede administrativa subsanan el error o dolo que se presenta durante el escrutinio y cómputo de los votos y, solamente, si se esgrimen argumentos para demostrar que se vulneró el procedimiento del respectivo recuento, este Tribunal estaría en posibilidades de entrar al estudio de los mismos.

Es decir, el recuento de los votos en la sede administrativa corrige la causa de nulidad alegada por el actor, de ahí lo **infundado** de sus argumentos respecto a estas casillas.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por el recurrente no van dirigidos a evidenciar que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades subsistan, es decir, el actor tampoco endereza disensos en contra de los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, motivo por el cual este órgano jurisdiccional no puede analizar los resultados de ese recuento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/5/2018

Es más, ni siquiera separan en su demanda las casillas que hubieren sido recontadas de las que no fueron recontadas, sino que dicha distinción se realizó por este órgano jurisdiccional al realizar el estudio respectivo.

Por tanto, esta autoridad considera que los argumentos hechos valer dentro de la causal en análisis respecto de las casillas que nos ocupa, devienen infundados, toda vez que, como se advierte de autos, las señaladas casillas impugnadas fueron motivo de recuento parcial por parte del Consejo responsable.

2. Casillas recontadas por este Tribunal Electoral.

Como se precisó líneas arriba, este Tribunal realizó el recuento de ocho paquetes electorales, como una medida excepcional, de conformidad con el artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud de que, las actas de escrutinio y cómputo que corren agregados al expediente, presentaban inconsistencias y la autoridad administrativa electoral fue omisa en realizar el nuevo escrutinio y cómputo. Es así que de los ocho paquetes recontados, sólo tres fueron invocadas como causal de nulidad de votación de casilla, prevista en el artículo 748, fracción VI, siendo éstas los paquetes electorales de las casillas 133 Básica, 135 Contigua 1 y 141 Contigua 1.

Así, se considera que el recuento de casillas en sede jurisdiccional tiene los mismos efectos que los llevados a cabo en sede administrativa, la de subsanar los vicios como el error o dolo que se presenta eventualmente en el escrutinio y cómputo de las mesas únicas de casilla.

Por tanto, esta autoridad considera que los argumentos hechos valer dentro de la causal en análisis respecto de las casillas que nos ocupa, devienen infundados, toda vez que, como se advierte de autos, las señaladas casillas impugnadas fueron motivo de recuento parcial por parte de este Tribunal Electoral.

3. Casillas objeto de análisis por este Tribunal Electoral.

En virtud de lo señalado, esta autoridad jurisdiccional, procederá al estudio de las diecinueve casillas restantes, una vez analizada la documentación electoral atinentes, se obtuvieron los siguientes resultados:

Table with 13 columns: N°, CASILLA, BOLETAS RECIBIDAS, BOLETAS SOBREVIVIENTES, BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES, CIUDADANOS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS, VOTOS SACADOS DE LA URNA, TOTAL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, VOTACIÓN 1ER. LUGAR, VOTACIÓN 2º LUGAR, DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6, DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR, ES DETERMINANTE SI O NO. Rows include casillas 54 B, 54 C1, 72 B, and 72 C1.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".

**SENTENCIA****MAGISTRADA NUMERARIA****TEEC/JIN/5/2018**

					+ 10 509								
5.	73 B	600	201	399	399 +7 407	399	399	150	107	8	43	NO	
6.	88 B	633	157	476	469 +7 476	476	476	226	117	0	109	NO	
7.	89 B	522	135	387	382 +4 386	387	387	189	101	1	88	NO	
8.	89 C1	522	121	401	389 +12 401	395	395	181	99	6	82	NO	
9.	110 C1	661	207	454	453 +1 454	452	452	166	140	2	26	NO	
10.	116 C1	574	202	372	365 +7 372	372	372	129	110	0	19	NO	
11.	117 B	567	167	400	394 +5 399	400	400	135	118	1	17	NO	
12.	131 B	272	51	221	221	NO HAY DATO	221	104	49	221	55	NO	
13.	134 E1	165	71	94	94	NO HAY DATO	94	29	25	94	4	NO	
14.	135 B	444	68	376	376	376	376	151	115	0	36	NO	
15.	138 B	584	114	434	434	434	434	190	119	0	71	NO	
16.	140 C1	472	148	324	322 +2 324	324	324	132	88	0	44	NO	
17.	141 B	469	140	329	321 +8 329	329	329	134	101	0	33	NO	
18.	144 B	254	56	198	196 +2 198	198	198	66	49	0	17	NO	
19.	145 C1	438	153	285	284	285	285	103	68	1	35	NO	

Del análisis detallado del cuadro que antecede, éste Tribunal hace notar que las cantidades señaladas en las columnas **4, 5 y 6**, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el "de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" debe coincidir tanto con "total de boletas depositadas en la urna" y que fueron los votos emitidos por los propios electores, así como con los "votación total emitida" que constituyen la votación recibida por el partido político y las coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas **4, 5 y 6** son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos; en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con el número 9.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/5/2018

En la columna **A**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por el partido político y las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación recibida en la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación, anotada en la columna **A**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido o coalición que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos; en este caso, en la columna identificada con el número **B**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de **Jurisprudencia: 8/97**, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 331, bajo el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**²³.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes del partido político y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni a aquellos electores que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

²³ Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=ERROR,EN,LA,COMPUTACI%C3%93N,DE,LOS,VOTOS>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/5/2018

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 1, 2 y 3 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea, **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA, O RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/5/2018

de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En relación a los espacios de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas depositadas en la urna, debe señalarse que estos si se encontraban en blanco; sin embargo, se obtuvieron de las listas nominales que se utilizaron el día de la jornada electoral, toda vez que, en las actas de escrutinio y cómputo, los rubros se encontraban en blanco; por lo cual, al compararse las cantidades contenidas en la votación total emitida éstas coincidían plenamente.

Del ejercicio realizado para la verificación de los votos en las casillas **54 Básica, 54 Contigua 1, 72 Básica, 72 Contigua 1, 88 Básica, 116 Contigua 1, 135 Básica, 138 Básica, 140 Contigua 1, 141 Básica y 144 Básica**, se observa que no existe error, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "Ciudadanos que votaron", "votos extraídos de la urna" y "total de votación emitida", máxime que el rubro auxiliar coincide plenamente.

Lo anterior es así, ya que no se observa el error o discrepancia alguna en el cómputo que alega el actor, dada la coincidencia plena que existe entre los rubros fundamentales de las casillas enlistadas con antelación, referentes a "ciudadanos que votaron", "boletas sacadas de la urna" y "votación total", por lo que se puede concluir que, contrario a lo aseverado por el partido actor, no está evidenciada la inexistencia de "error" en el cómputo de la votación, esencialmente por haber analizado las actas de la Jornada Electoral, así como a las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas referidas con antelación.

De lo anterior, resulta **infundado** el agravio planteado, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio

Con respecto a la casilla **73 Básica**, se observa que de la revisión del acta escrutinio y cómputo, se advierte que el rubro "resultados de la votación" consigna **trescientos noventa y nueve**, "votos sacados de la urna" **trescientos noventa y nueve**, y "personas que votaron" **cuatrocientos siete**, el cual es mayor al de los dos rubros antes referidos; sin embargo, se puede afirmar se trata de un error de anotación de los funcionarios electorales, que no afectan los resultados obtenidos de cada partido en esta casilla, pues como puede observarse, existe plena coincidencia entre la boletas sobrantes y las boletas recibidas con los rubros: "votos sacados de la urna" y "total de votación emitida", por lo cual el error pudo haber sido la confusión de la los funcionarios al asentar los datos y haber contado dos veces a los representantes de los partidos políticos, es decir, que los ciudadanos que sufragaron conforme a la lista nominal, fueron trescientos noventa y dos y sumados los siete representantes de partidos hacen un total de trescientos noventa y nueve y no los cuatrocientos siete que se señala en el acta.

Aunado a que si tomamos en consideración, que la Mesa Directiva de Casilla no es un órgano especializado, ya que se conforma con ciudadanos que recibieron una capacitación básica, o bien, es dable recordar que en otro de los supuestos se puede integrar con ciudadanos tomados de la fila, los cuales no logran recibir la capacitación adecuada, por lo que es posible que al momento de asentar los datos respectivos, resulten cometer errores subsanables.

En ese sentido, dicha inconsistencia constituye un error mínimo en el llenado del acta y por ende, no determinante para declarar la nulidad de la votación. En consecuencia, se debe confirmar la votación por resultar **infundado**.



En relación a la casilla **89 Contigua 1**, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se aprecia que del apartado de "votación total emitida" consigna la cantidad de **trescientos noventa y cinco** el cual es coincidente con el apartado "votos sacados de la urna"; mientras que el apartado "ciudadanos que votaron" se consigna **cuatrocientos uno**; por tanto, como se ve, existe un diferencia de **seis votos**; sin embargo, en el caso se trata de un error al anotación de los funcionarios electorales, que no afectan los resultados obtenidos de cada partido en esta casilla, pues los dos rubros señalados en primer término, que son los fundamentales, concuerdan. En consecuencia, se debe confirmar la votación, ya que no es determinante para declarar la nulidad de la votación.

Máxime que es factible que los electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas.

Igual criterio, debe aplicarse a la casilla **110 Contigua 1**, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se aprecia que del apartado de "votación total emitida" consigna la cantidad de **cuatrocientos cincuenta y dos**, el cual es coincidente con el apartado "votos sacados de la urna"; mientras que el apartado "ciudadanos que votaron" se consigna **cuatrocientos cincuenta y cuatro**; por tanto, como se ve, existe un diferencia de **dos votos**; sin embargo, en el caso se trata de un error al anotación de los funcionarios electorales, que no afectan los resultados obtenidos de cada partido en esta casilla, pues los dos rubros señalados en primer término, que son los fundamentales, concuerdan, máxime que, es factible que los electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas.

En consecuencia, se debe confirmar la votación, ya que no es determinante para declarar la nulidad de la votación; ello, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error **no es determinante** para el resultado de la votación.

En la casilla **89 Básica**, existe una discrepancia de **un voto**; esa situación se explica si se toma en cuenta que, mientras en los rubros "Votos sacados de la urna" y "Total resultado de la votación" se asentó la cantidad de **trescientos ochenta y siete**; de la suma respectiva de los apartados "Ciudadanos que votaron", se obtuvo la cantidad de **trescientos ochenta y seis**, siendo que el error consiste en que los funcionarios de casilla olvidaron contar a uno de los sufragantes, lo anterior, máxime que los rubros relativos a boletas recibidas menos boletas sobrantes, coincide con el resultado de las boletas que se extrajeron de la urna y la suma de los que se emitieron en favor de partidos políticos, candidatos no registrado y nulos, consignan cantidades idénticas, lo cual robustece la interpretación apuntada.

Resultado que **tampoco tiene el carácter de determinante** para la nulidad de la casilla, si se toma en cuenta que la diferencia entre primer y segundo lugar es de **ochenta y ocho votos**, por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad y aun cuando en esta casilla, se resten los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio, permanecen inalteradas

En relación a la casilla **117 Básica**, existe una discrepancia de **un voto**, esa situación se explica si se toma en cuenta que, mientras en los rubros "Votos sacados de la urna" y "Total resultado de la votación" se asentó la cantidad de **cuatrocientos**; de la suma respectiva de los apartados "Ciudadanos que votaron", se obtuvo la cantidad de **trescientos noventa y**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/5/2018

nueve, siendo que el error consiste en que los funcionarios de casilla olvidaron contar a uno de los sufragantes, lo anterior, máxime que los rubros relativos a la resta de las boletas sobrantes menos boletas inutilizadas, nos da un total de **cuatrocientos**, cantidad que resulta coincidente con los rubros "votos sacados de la urna" y "votación total emitida".

De ahí que no se acredita la determinancia para decretar la nulidad de la votación en casilla para el resultado de la votación, toda vez que la diferencia entre primer y segundo lugar es de **diecisiete votos**, y si restamos la diferencia al primer lugar, seguiría ocupando el mismo sitio, por lo cual, no es suficiente para actualizar la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en los demás rubros del acta correspondiente se observa que la discrepancia que existe entre ellas no es determinante para el resultado de la votación.

Así, con relación a la casilla **145 Contigua 1**, existe una discrepancia de **un voto**, esa situación se explica si se toma en cuenta que, mientras en los rubros "Votos sacados de la urna" y "Total resultado de la votación" se asentó la cantidad de **doscientos ochenta y cinco**; de la suma respectiva de los apartados "Ciudadanos que votaron", se obtuvo la cantidad de **doscientos ochenta y cuatro**, siendo que el error consiste en que los funcionarios de casilla olvidaron contar a uno de los sufragantes, lo anterior, máxime que los rubros relativos a la resta de las boletas sobrantes menos boletas inutilizada, nos da un total de **doscientos ochenta y cinco**, cantidad que resulta coincidente con los rubros "votos sacados de la urna" y "votación total emitida". Po lo cual, no se acredita la determinancia.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que si bien en la casilla **131 Básica**, existía un rubro fundamental en blanco, esto en relación a "votos sacados de la urna", lo cierto es que el resto de los rubros esenciales, es decir, "ciudadanos que votaron" y "votación total emitida" refieren que se recibieron **doscientos veintiún** votos, que coinciden en plenitud incluso con el rubro auxiliar "boletas recibidas menos boletas sobrantes".

Sin embargo, aun cuando dicha circunstancia no puede subsanarse, en virtud de ser una acción que únicamente se realiza previo al escrutinio y cómputo de la votación el día de la jornada electoral.

Lo anterior, solo tiene una explicación razonable, la cual radica en que los funcionarios de casilla omitieron asentar la cantidad del rubro, error que no genera afectación alguna porque los **doscientos veintiún** votos de los ciudadanos que emitieron su sufragio fueron distribuidos en su totalidad; esto es, estaban reflejados en el rubro de resultados de la votación

Máxime que de los rubros auxiliares "boletas recibidas menos sobrantes", se advierte que el resultado es similar a los rubros coincidentes, es decir, doscientos veintiún, cantidad coincidente con ciudadanos que votaron conforme a lista nominal la citada casilla.

Igual criterio es aplicable en la casilla **134 Extraordinaria 1**, donde existe un rubro fundamental en blanco, esto en relación a "votos sacados de la urna", lo cierto es que el resto de los rubros esenciales, es decir, "ciudadanos que votaron" y "votación total emitida" refieren que se recibieron **noventa y cuatro** votos, que coinciden en plenitud incluso con el rubro auxiliar "boletas recibidas menos boletas sobrantes".

Sin embargo, aun cuando dicha circunstancia no puede subsanarse, en virtud de ser una acción que únicamente se realiza previo al escrutinio y cómputo de la votación el día de la jornada electoral.



Lo anterior, solo tiene una explicación razonable, la cual radica en que los funcionarios de casilla omitieron asentar la cantidad del rubro, error que no genera afectación alguna porque los **noventa y cuatro** votos de los ciudadanos que emitieron su sufragio fueron distribuidos en su totalidad; esto es, estaban reflejados en el rubro de resultados de la votación.

Principalmente porque de los rubros auxiliares "boletas recibidas menos sobrantes" se advierte que el resultado es similar a los rubros coincidentes, es decir, **noventa y cuatro**, cantidad coincidente con ciudadanos que votaron conforme a lista nominal la citada casilla.

En ese sentido, las inconsistencias encontradas en las casillas estudiadas, constituye un error mínimo en el llenado de las actas; por lo que este órgano colegiado considera **infundado declarar su nulidad**.

Como consecuencia a todo lo anterior, al declararse **infundados los agravios**, subsisten los resultados precisados en las actas del cómputo administrativo, ello de conformidad con la jurisprudencia 9/98, el principio "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".²⁴

4. Casilla desestimada por no pertenecer al Distrito.

Por cuanto hace a la casilla **116 Extraordinaria 1**, resulta **improcedente** la causal de nulidad aducida por el actor, en razón de que tal y como lo refiere la ciudadana Candelaria del Rosario Castillo Serrano, Consejera Presidente del Consejo Electoral Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su oficio CD06/123/2018²⁵, al cumplir con el requerimiento efectuado por éste órgano jurisdiccional, en el proveído de fecha dieciocho de julio²⁶, señala que la casilla **116 Extraordinaria 1**, de la cual el actor solicita la nulidad no existe dentro del Distrito, es decir, no pertenece al área geográfica del Distrito 06 del Estado de Campeche, acreditando su dicho con la copia certificada del encarte²⁷ "Ubica tu casilla", por lo que, al haber impugnado una casilla que no pertenece al distrito electoral que representa, de ahí que no pueda ser objeto de estudio en el presente Juicio de Inconformidad.

Es por ello, que esta autoridad le otorga a la documental pública señalada, **valor probatorio pleno**, en razón de ser documento expedido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia y, de no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con los artículos 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 14, párrafos 1 y 4, inciso c) y 5 y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 748 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Cuyo texto es:

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

²⁵ Página 531-533 del Tomo I del expediente principal.

²⁶ Páginas 524-526 idem.

²⁷ Páginas 536-556 idem.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/5/2018

"ARTÍCULO 748.-La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...
XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma..."

El actor invoca, de igual manera, la causal de nulidad consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado.

Lo procedente es precisar algunas consideraciones normativas, en razón de que esta causal constituye un cambio en la tendencia que se había seguido respecto de las causales de nulidad en casilla. Éstas por su propia naturaleza eran casuísticas, la nulidad era considerada una sanción extrema y para decretarse tenían que cumplirse varios requisitos.

Por otra parte, la autoridad competente para decretar la nulidad sólo podía hacerlo con base en la causal establecida en la ley, siempre y cuando ésta quedara plenamente acreditada y fuera determinante para el resultado final en la casilla.

Mediante esta causal de nulidad se busca proteger los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo) y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad), además de máxima publicidad.

En ese sentido, la certeza como principio busca establecer que todos los actos y resoluciones electorales, tal y como lo establece la Constitución, estén orientados hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad emitida a través del voto es respetada y garantizada.

Es de suma importancia precisar que la causal genérica se integra por elementos distintos y ámbitos materiales de validez diversos a los que componen las causales específicas, porque establece circunstancias diferentes, en esencia, que se presenten irregularidades graves, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causal se identifique con los supuestos de otros incisos del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Esta causal constituye un cambio en la tendencia que se había seguido respecto de las causales de nulidad en casilla. Éstas por su propia naturaleza eran casuísticas, la nulidad era considerada una sanción extrema y para decretarse tenían causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 748, fracción XI de Ley Electoral Local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.



Irregularidades plenamente acreditadas. Por irregularidades graves debemos entender todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que el cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los principios que rigen la materia electoral. En ese sentido, se ha considerado como grave o sustancial, que la falta haya sido provocada por la propia autoridad.

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación. Ésta debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

No sean reparable durante la jornada electoral. Se deben considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Se ponga en duda la certeza de la votación. La certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces/ reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado. Ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los sufragios que efectivamente se emitieron en la misma, es decir, que se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, que ello genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en actas.

Que sea determinante. Se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, cuestión a la que se hace referencia explícita en la hipótesis normativa, repercutiendo en la carga de la prueba. Así, quien invoque la causa de nulidad en estudio debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/5/2018

Ahora bien, aun cuando se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, es necesario advertir que tales criterios no son los únicos, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada, la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulneren cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada, y que con motivo de tal violación hubiera resultado vencedor en una casilla un partido político o candidato diverso al que debió obtener el triunfo.

En cuanto a los documentos idóneos para acreditar la causal, por tratarse de una causal genérica con una amplia gama de posibilidades, los documentos para acreditarla también pueden ser muy variados. A continuación, se enuncian algunos de los que se pueden analizar:

- a) Actas de jornada electoral.
- b) Actas de escrutinio y cómputo.
- c) Actas levantadas ante el Consejo Distrital.
- d) Hojas de incidentes.
- e) Escritos de protesta.
- f) Escritos de incidentes.
- g) Recibos de documentación y materiales.
- h) Lista nominal.
- i) Recibo de copia legible de actas.
- j) Constancia de clausura y remisión.
- k) Recibo de entrega de paquete electoral.
- l) Relación de representantes de partido político.

Asimismo, por el tipo de esta causal, pueden tener cabida pruebas como las técnicas (videos, fotografías, etcétera), pero su valor probatorio se determinará de acuerdo con la concatenación del resto de las probanzas.

Apoya el razonamiento anterior, la jurisprudencia 39/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro refiere: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**.²⁸

CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, se procede analizar lo relativo a las irregularidades graves y plenamente acreditadas a decir del inconforme.

Irregularidades graves y plenamente acreditadas.

El partido actor parte de una premisa inexacta al considerar que las irregularidades graves y plenamente acreditadas, es la consistente en la causal de haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, señalada en su escrito de demanda, que a su decir, se tienen por acreditadas y derivado de esto se debe anular la votación de las casillas y por ende la elección de Diputado Local del Distrito 06 con Sede en Campeche, Campeche.

²⁸ Páginas 469 y 470 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I.



El agravio del actor resulta infundado e inoperante, en razón de que la presente causal se integra por elementos distintos a los enunciados en las fracciones que preceden.

La mencionada causa de nulidad, pese a que guarda identidad con el artículo que califica a las causales específicas, así como a que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta.

Es decir, la presente causal depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que en automático descarta la posibilidad de que esta causa de nulidad se integre con hechos que se encuentran establecidos en causales de nulidad específicas, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Como ya se mencionó, las causas de nulidad señaladas en casilla por el partido actor, tienen un supuesto específico previsto en el artículo 748, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, misma que ha sido analizada en la causal correspondiente y en las que se declararon los agravios vertidos por el actor como infundados.

En consecuencia, esta causal no puede ser analizada con los elementos que integran la irregularidad prevista en la causal específica, aun suponiendo sin conceder que en alguna de las casillas se hubiesen actualizado la irregularidad planteada, esto tampoco traería como consecuencia la actualización de la presente causal, pues como ya se dijo, depende de elementos diferentes, que en el caso el actor no proporciona.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis **XXXII/2004**, cuyo rubro y texto, refieren: "**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA**" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).²⁹

En adición a las consideraciones anteriores, debemos tener presente que atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones sobre nulidad de casillas contempladas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

1. La nulidad de votación recibida en casilla, decretadas por el Tribunal Electoral al resolver los juicios de inconformidad, afectaran, exclusivamente, la votación o la elección para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación correspondiente, salvo el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas de elección de diputados de mayoría relativa, que surta efectos también respecto de los resultados por el principio de representación proporcional.
2. La nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los

²⁹ Páginas 1576 y 1577 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 1.



resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente seria ladas en la Ley.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/98,³⁰ de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN"**.

Por lo anterior, carece de validez jurídica la afirmación del actor, consistente en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, así como no haber consignado en el acta de cómputo las operaciones y el resultado del nuevo cómputo, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional realizada con fecha quince de agosto, que desestimó en parte los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla

Por lo que, los argumentos vertidos por el ciudadano Juan Guillermo Caamal May representante suplente del Partido Acción Nacional, han quedado desestimados al no encontrarse demostradas las causales de nulidad invocadas.

DÉCIMO PRIMERO. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL.

No obstante lo Improcedente de los agravios; este cuerpo colegiado advierte del resultado obtenido de la diligencia jurisdiccional del recuento de votos, que existen variaciones con los datos originales obtenidos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 735, fracción VIII, en relación con el artículo 726, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a corregir el Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 06 para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, realizado por el Consejo Electoral Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Francisco de Campeche, Campeche los siguientes términos:

- 1. El total de votos en el Distrito Electoral 06 del Estado de Campeche, queda de la siguiente manera:**

³⁰ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".

**SENTENCIA****MAGISTRADA NUMERARIA**

TEEC/JIN/5/2018

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	LETRA	NÚMERO
	SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA	6530
	SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS	6222
	SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO	678
	SETECIENTOS DOS	702
	DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE	277
	TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO	365
	SETECIENTOS TREINTA Y CINCO	735
morena	CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO	5725
	QUINIENTOS SESENTA Y SEIS	566
	DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO	275
	CIENTO CINCUENTA Y DOS	152
	TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS	336
	SETENTA Y OCHO	78
	CUARENTA	40
	DOS	2
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	TRECE	13
VOTOS NULOS	MIL CIENTO TREINTA Y UNO	1131
VOTACION TOTAL EMITIDA	VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO	23984

2. La distribución de votos a partidos coaligados queda de siguiente forma:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	LETRA	NÚMERO
	SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS	6606
	SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES	6393

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/5/2018

	SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO	678
	SETECIENTOS DOS	702
	CUATROCIENTOS VEINTINUEVE	429
	CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO	441
	OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO	868
morena	CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO	5725
	QUINIENTOS SESENTA Y SEIS	566
	DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO	275
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	TRECE	13
VOTOS NULOS	MIL CIENTO TREINTA Y UNO	1131
VOTACION TOTAL EMITIDA	VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO	23984

3. La votación final obtenida por cada candidato queda de la siguiente manera:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	LETRA	NÚMERO
	SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO	678
	SETECIENTOS DOS	702
morena	CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO	5725
	QUINIENTOS SESENTA Y SEIS	566
	DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO	275
	SIETE MIL CUARENTA Y SIETE	7047
 	SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA	7690
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	TRECE	13
VOTOS NULOS	MIL CIENTO TREINTA Y UNO	1131

Aunque es evidente que hubo cambios en los resultados consignados originalmente en algunas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se recontaron; estos



resultados no son determinantes para tener por satisfechas las pretensiones del actor, lo que se demuestra enseguida.

Se toma en consideración que la votación final que obtuvo el partido actor, después de la diligencia jurisdiccional de recuento de votos, fue de siete mil cuarenta y siete votos y el tercero interesado, Coalición Campeche para Todos conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza resultó con siete mil seiscientos noventa votos que le permite conservar el primer lugar.

Luego, es evidente que los resultados no produjeron un cambio de ganador en la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 06 para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, lo que conlleva a considerar que el nuevo resultado conserva la voluntad expresada por los electores el día de la Jornada Electoral y que favorece a la Coalición Campeche para Todos conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

De esta forma se salvaguarda el principal valor que jurídicamente se protege a través del derecho electoral y que consiste en el sufragio universal, libre, secreto y directo, por ende, deben preservarse los actos válidamente celebrados y no declararse su nulidad, puesto que ésta debe verse como un remedio excepcional y último. Esto es así, porque la nulidad electoral no se establece a fin de garantizar la observancia de las formas, sino el cumplimiento de los fines buscados con ellas.

Este principio se recoge en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**³¹

Ante lo **infundado** de sus agravios y peticiones, es procedente que se **confirme** la declaratoria de validez de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 06 para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, así como y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedidas a favor del candidato de la Coalición Campeche Para Todos, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de conformidad con el artículo 735, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en el artículo 735, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

SE RESUELVE:

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el ciudadano Juan Guillermo Caamal May, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Electoral Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.

³¹ Compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo respectivo. Pp. 231-233.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/5/2018

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputado Local del 06 Distrito Electoral con sede en San Francisco de Campeche, Campeche; así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de las ciudadanas Karla Guadalupe Toledo Zamora y Charlotte Concepción Chiquini Charles, Candidatas Propietaria y Suplente respectivamente, de la Coalición "CAMPECHE PARA TODOS", conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

TERCERO. Se **MODIFICAN** los resultados contenidos en el acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 06 para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, en términos del **CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda y, en su oportunidad, agréguese las constancias de notificación correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra Maria Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.**

**MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.**

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (veintinueve de agosto de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.